

25549 ORDEN de 14 de diciembre de 1976 por la que se interpretan los artículos sexto y séptimo del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, de medidas económicas, sobre limitación de dividendos y otras rentas del capital.

Ilustrísimo señor:

Los artículos sexto y séptimo del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, limitan el reparto por Sociedades o Empresas durante el año 1977 de participaciones en beneficios, dividendos y utilidades de naturaleza análoga.

Las consultas planteadas sobre el alcance de dichas limitaciones hacen aconsejable dar a conocer algunos criterios interpretativos que, en concordancia con los mantenidos con ocasión de anteriores medidas económicas coyunturales, puedan servir para un mejor cumplimiento y observancia de las normas establecidas y al propio tiempo se adapten a las nuevas situaciones creadas por la publicación del citado Real Decreto-ley.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la limitación establecida en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, tendrán la consideración de utilidades de naturaleza análoga a dividendos las siguientes:

a) Las participaciones de los socios como tales en los beneficios de toda clase de Sociedades, asociaciones, comunidades de bienes y fondos de inversión mobiliaria, incluso las acciones entregadas a los socios con cargo a las reservas constituidas con los beneficios obtenidos en la Sociedad.

b) Las primas de asistencia a Juntas y otras retribuciones al capital que pueda percibir el socio por su cualidad de tal.

Excepcionalmente, no estará sujeta a limitación la cuantía en que se acuerde incorporar al capital el saldo de las cuentas «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre» y «Regularización Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre».

Las acciones liberadas se valorarán por su importe nominal.

Segundo.—Todas las utilidades comprendidas en el número anterior se computarán por su importe bruto en pesetas por acción o participación en el capital, sin deducir el Impuesto sobre las Rentas del Capital, incluso si los rendimientos se distribuyen libres de impuestos.

Las participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces a que se refiere el artículo sexto del citado Real Decreto-ley se computarán en su cuantía bruta total repartida en el año 1976, incluso en el caso de haberse distribuido libres de impuestos, cualquiera que sea el ejercicio económico a que se imputen y el número de personas con derecho a participación.

Tercero.—A los efectos descritos en el artículo séptimo, número uno, del Real Decreto-ley 18/1976, se computarán todos los dividendos, participaciones en beneficios y utilidades análogas repartidos en el año 1976, cualquiera que fuese el ejercicio a que se imputaran.

Cuarto.—Las Sociedades o Empresas cuyos rendimientos por acción o participación repartidos en 1976, e incrementados en un 10 por 100, no superen el 8 por 100 del capital social desembolsado, podrán alcanzar como máximo este límite en las utilidades que distribuyan en 1977, al igual que aquellas que no hubieran repartido dividendos o participaciones en beneficios en 1976 o fuesen de nueva constitución.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

25550 ORDEN de 27 de noviembre de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la actividad laboral de Estaciones de Servicio.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para la actividad laboral de Estaciones de Servicio, propuesta por la Dirección General de

Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo para la actividad laboral de Estaciones de Servicio, que entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación e interpretación.

Tercero. Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD LABORAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las Empresas dedicadas a la actividad de Estaciones de Servicio.

Art. 3.º Se regirán por la presente Ordenanza:

a) Como Empresas:

1. Las Estaciones de Servicio y aparatos surtidores, o postes, que expendan al público carburantes y lubricantes, tanto las que pertenezcan a las Empresas a que se refiere el artículo anterior como las que ejerzan su actividad en régimen de concesión o arrendamiento, cualquiera que sea el concedente o arrendador.

2. Los servicios de engrase, lavado, conservación de coches y actividades complementarias que estén adscritos a las Empresas o Estaciones de Servicio a que se refiere el apartado anterior.

b) Como trabajadores, los que con tal carácter presten sus servicios en las Empresas a que hace referencia el apartado a).

c) Se excluye expresamente del ámbito de aplicación de esta Ordenanza a las Estaciones de Servicio y aparatos surtidores en vía pública que, administrados directamente por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA), se rigen por la Reglamentación propia de esta Compañía, y a los surtidores existentes en el interior de los garajes.

No será de aplicación esta Ordenanza a las personas cuya actividad se limite, pura y simplemente, al desempeño del cargo de Consejero en las Empresas que revisten la forma jurídica de Sociedad, y a las que desempeñen en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo en los que concurren las características y circunstancias contenidas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Las normas de la presente Ordenanza entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo, con sujeción a esta Ordenanza y a la legislación vigente, es facultad de la dirección de la Empresa, que será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional.

No podrá adoptarse ningún sistema distributivo del trabajo que pueda perjudicar la formación profesional y técnica del personal; antes bien, éste tiene el deber, y la Empresa le facilitará el medio a ello conducente, de completar y perfeccionar sus conocimientos con la práctica diaria, y no olvidándose que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad misma de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas en los principios de justicia social.